

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Comparece Ernesto Pacheco González, abogado, en representación de **MEGAMEDIA S.A.**, quien interpone recurso de apelación o reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, en contra de la resolución dictada por el **Consejo Nacional de Televisión** (en adelante, CNTV), contenida en el Ordinario N°46 de 8 de enero de 2025, que le impone una multa de 200 UTM por infringir el artículo 1º inciso cuarto de la misma ley, al exhibir y emitir el 31 de mayo de 2024 en la telenovela “Juego de Ilusiones”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

Funda su pretensión en que esta teleserie es producida por el área dramática del actor, que relata la historia de una mujer, quien es encarcelada por haber mantenido encerrado largo tiempo a su marido tras serle infiel, entre otros engaños, y en la escena cuestionada aparece que se desploma una mujer después de recibir una bala, a la que se ve sangrando, y luego se observa a la protagonista de la teleserie, quien dispara por la espalda a quien baleara a la primera.

Añade que la secuencia es acompañada de diálogos en los que se explicitan la intención de asesinar a la primera víctima, y luego las amenazas de la victimaria a la protagonista después de que ésta le dispara por la espalda, además de exhibir imágenes de dos mujeres ensangrentadas y agonizantes, mientras botan sangre por la boca.

Esgrime que el recurrente no ha incurrido en una conducta típica reprochable ni ilícita, destacando que lo que la normativa reprocha es la violencia excesiva, sin embargo, asevera que el contenido denunciado no está prohibido sino que, por el contrario, es perfectamente lícito y permisible de difusión, acorde a la libertad de programación y emisión conforme a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el recurrido.

Afirma que no existe en la especie violencia excesiva y además existe fundamento bastante en el contexto y drama que relata la teleserie que justifica su emisión, careciendo aquellas de desmesura y de ensañamiento.

Hace presente que, si bien las escenas fueron exhibidas en el horario de protección al menor, se trata de un horario de responsabilidad compartida, debiendo ser supervisado por personas adultas.

Asevera que no se encuentra probado que las imágenes exhibidas puedan afectar el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de menores y aun cuando comprometieran el proceso de formación de menores de edad, se puede considerar que se trató de un error excusable y no sancionable, al estimar que la exhibición de este contenido no infringe la normativa vigente, más aún cuando esta teleserie se emite desde enero de 2023.

Por otro lado, alega que el acto que le impone la multa adolece de una serie de vicios de legalidad, siendo los principales los siguientes:

(i)Infracción al principio y garantía del debido, justo y racional proceso, al desconocer y negar el principio de culpabilidad y la no exigibilidad de otra conducta; además de la garantía de tipicidad al no describir expresamente la conducta que se exige y al negarle el derecho a rendir prueba; destacando que al imponerle una multa sin que se haya establecido previamente la culpabilidad del actor y al exigirle que censure su propio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LCNYBXXYFXH

contenido que estima ilícito u no prohibido, considera que el recurrido ha obrado antijurídicamente.

(ii) Infracción a la prohibición legal de intervenir en la programación de los concesionarios de televisión, extralimitándose en sus atribuciones y funciones.

(iii) Infracción al principio de lesividad o nocividad al imponer la recurrida una pena, no obstante, que la actuación del actor ha sido legítima y lícita al no encontrarse tipificada como ilícita en parte alguna; no ha sido ni dolosa ni culpable; no ha sido exigible otra conducta; ni tampoco hubo daño y ni tampoco medió una abierta infracción por parte del recurrido a una prohibición legal.

Finalmente expresa que el acto administrativo cuestionado carece de sustento al no indicarse las medidas específicas que deberían aplicarse u observarse en el futuro en situaciones similares, y de esta forma justificar la legalidad y legitimidad del citado acto administrativo.

Solicita que se acoja su apelación o reclamo de ilegalidad, invalidando el referido acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, conforme a los límites de la competencia de esta Corte.

El Consejo Nacional de Televisión, al evacuar el informe de rigor, solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas, argumentando que no resulta clara la pertinencia de las alegaciones vertidas por tratarse de una reiteración de los descargos formulados en la oportunidad correspondiente.

Niega que exista una infracción al principio de culpabilidad, ya que la conducta exigida a la concesionaria está establecida en la ley y es conocida por aquella, conforme al artículo 13 de la Ley N°18.838, encontrándose el recurrente en una posición de garante de bienes jurídicos, destacando que la culpabilidad del concesionario se vincula directamente con la gravedad de la infracción de la carga pública incumplida en atención a que el actor es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Luego señala que no es efectivo que se haya extralimitado en sus atribuciones, ya que conforme a la Carta Fundamental y a la Ley N°18.838 está habilitado para ejercer una verdadera moderación de contenidos luego de que éstos han sido emitidos, con el objetivo de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio que busque determinar eventuales responsabilidades de los servicios televisivos, con miras al resguardo institucional del ámbito colectivo de la libertad de expresión, que se traduce en el derecho de las audiencias a recibir información completa, veraz y oportuna; en permanente respeto a los bienes jurídicos tutelados y descritos en el artículo 1° de la Ley N°18.838.

Por otro lado, expresa que no existe infracción al principio de tipicidad por cuanto el Consejo Nacional de Televisión está plenamente facultado para reglamentar e interpretar los conceptos que en la Ley N°18.838 requieren ser dotados de contenido y que, por técnica legal, poseen un contenido flexible llamado a ser precisado caso a caso, asunto que ha sido declarado por el Tribunal Constitucional en sentencia Rol 13.405-2022.

Asevera que tampoco concurre una vulneración al debido proceso al negar la apertura de un término probatorio, destacando que puso en conocimiento de la contraria oportunamente la existencia de este procedimiento administrativo en su contra, precisando la conducta infraccional y sus fundamentos, quien realizó sus defensas, pudiendo allegar documentos y hacer peticiones. Añade que los descargos que presentó



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LCNYBXXYFXH

no controvirtieron los aspectos fácticos a probar, limitándose a presentar desavenencias de índole jurídica para enervar o aminorar su responsabilidad, motivo por el cual, conforme a sus facultades derivadas de los artículos 27 y 34 de la Ley 18.838, el Consejo determinó la inexistencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

En cuanto a la proyección de lesividad o daño, expresa que la ley que regula la materia no sanciona conductas previamente tipificadas de manera estrictamente penal, sino que, a través de su técnica legislativa, establece exigencias destinadas a garantizar la indemnidad de ciertos bienes jurídicos y la infracción se configura precisamente por el incumplimiento de dichas exigencias.

Finalmente, sostiene que la sanción de 200 UTM es proporcional, atendida la gravedad de la infracción, su contexto y el bien jurídico comprometido: el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, además que el recurrente registra cuatro sanciones firmes en los doce meses previos a la emisión fiscalizada, por lo que la autoridad procedió a duplicar el monto atribuible a una infracción de carácter menos grave, que tiene asociada una multa de 100 UTM.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el sustrato fáctico en que se apoya la sanción no se encuentra controvertido por la recurrente, pues esta construye su alegato apuntando a la configuración jurídica de la infracción, mediante la aseveración de que el contenido denunciado es perfectamente lícito y permisible de difusión, acorde a la libertad de programación y emisión conforme a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dictadas por el recurrido, que la decisión conculca los principios del debido proceso, tipicidad, culpabilidad y lesividad.

Segundo: Que cabe puntualizar que en el proceso no fue discutido por la reclamante, que la sanción se aplicó porque en la emisión de la telenovela “Juego de Ilusiones”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, se exhibieron diversas secuencias, en donde se desploma una mujer después de recibir una bala, a la que se ve sangrando, y luego se exhibe la escena en la que la protagonista dispara por la espalda a quien baleara a la primera.

Además, lo anterior está acompañado de diálogos en los que se explicitan la intención de asesinar de la primera víctima, y luego las amenazas de la victimaria a la protagonista después de que ésta le disparara por la espalda. A lo anterior, se suman las imágenes de las dos mujeres ensangrentadas y agonizantes, mientras botan sangre por la boca.

Tercero: Que, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente reproducir el marco normativo aplicable.

El artículo 1º de la Ley N° 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y le asigna facultades de supervigilancia y fiscalización para resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En sus incisos tercero y cuarto, se establece que esta función se refiere específicamente al contenido de las emisiones, excluyendo materias técnicas, y que el correcto funcionamiento se entiende como el respeto permanente a valores y principios como la democracia, el pluralismo, el medio ambiente, la dignidad humana, la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y adolescencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LCNYBXXYFXH

El inciso sexto de esta disposición complementa lo anterior al señalar que dicho correcto funcionamiento también incluye el acceso público a la programación, debiendo los concesionarios cautelar en su difusión los derechos y principios antes referidos.

En relación con lo anterior, el artículo 12, letra I), de la misma ley, otorga al CNTV la atribución de dictar normas generales para sancionar la emisión de programas con contenidos como violencia excesiva, truculencia o pornografía, así como aquellos que puedan afectar la salud y el desarrollo físico o mental de personas menores de edad. Se establece como agravante que dichas infracciones ocurran en horario de protección infantil.

En cumplimiento de dicha disposición, se dictaron las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo texto vigente al momento de la infracción fue publicado el 21 de abril de 2016. Su artículo 1°, letra e), en relación con el artículo 2°, define el horario de protección como aquel comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, durante el cual no pueden exhibirse contenidos no aptos para personas menores de 18 años.

El artículo 13 de la Ley N° 18.838 prohíbe al CNTV intervenir en la programación televisiva, salvo para fijar horarios en los que pueda exhibirse contenido calificado para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, restringiendo su promoción fuera de dicho horario.

Finalmente, el artículo 33 de la misma ley establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones, que incluye desde amonestaciones hasta multas de hasta 1.000 UTM para señales de carácter nacional, y medidas más graves en caso de reincidencia.

Cuarto: Que el recurso plantea que el rechazo a la apertura de un término probatorio por parte del CNTV constituye un vicio de legalidad.

Quinto: Que, en lo relativo a la negativa del CNTV a abrir término probatorio ha de señalarse que dicha etapa no constituye una exigencia automática, sino que depende de la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En este caso, no se discutieron los hechos materiales de la emisión, sino su interpretación normativa y su adecuación a los estándares legales. En consecuencia, no se configura el vicio alegado.

Sexto: Que, en lo referido a la alegación relativa a la inexistencia de infracción al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cabe señalar que la conducta sancionada, infringe el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838 (formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud), en tanto la teleserie desatendió tanto en las imágenes exhibidas, como en las formas de relato, los parámetros que debe regir a una permisionaria de este tipo, que presta una función social, pero que pasa por alto que está obligada a respetar los intereses que el propio constituyente pone en un nivel superior y que incluso permite aplicar restricciones a derechos fundamentales, como lo es el respeto irrestricto a los derechos de NNA, y que se vulneran mediante la exhibición en un horario protegido, de material que ubica en planos primarios a una persona, víctima de una muerte trágica, ensangrentada.

De esta manera, por una parte, su contexto audiovisual, con independencia de la intencionalidad de su emisor, que para estos efectos resulta irrelevante, no condice con los parámetros que la normativa a la que se hizo alusión impone, sino que por el contrario, las imágenes y la ambientación que se le confiere, escapan de la finalidad de entretenimiento y vulnera la dignidad de las personas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LCNYBXXYFXH

Por otra parte, el tratamiento abusivo también radica en la transmisión en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, pues las imágenes a que se ha hecho referencia, no puede sino producir en los menores al menos una perturbación y afectación a su sano desarrollo espiritual y afectivo.

Séptimo: Que en cuanto a la supuesta infracción al principio de tipicidad, el citado artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace plena y directamente responsables a los servicios de televisión por toda infracción en contra del deber de cuidado que importa el principio constitucional del “correcto funcionamiento”. En consecuencia para que se incurra en responsabilidad infraccional, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado, a diferencia de lo que sucede en materia penal, en que se exige un respeto irrestricto al principio de tipicidad, en el ámbito administrativo, se ha aceptado un principio de tipicidad con ciertas morigeraciones. (Sentencia de la Corte Suprema Rol 24.233-2014).

Octavo: Que, en cuanto a la alegación relativa a la desproporcionalidad de la sanción, cabe señalar que la multa impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838. La conducta sancionada consistió en la emisión, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

De otra parte, tal como señala la resolución impugnada, se consideró para imponer el quantum de la sanción, el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia y contingente infantil relevante (4.29, siendo la mediana en el horario en cuestión 1.8; y 21.224 menores edad); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional sumado a la circunstancia de que la concesionaria registra cuatro sanciones firmes en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia.

En tal contexto, la sanción aparece debidamente fundada y resulta adecuada a la naturaleza de la infracción, no advirtiéndose exceso ni arbitrariedad en su determinación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.838, **se rechaza** el reclamo deducido y, en consecuencia, **se confirma**, sin costas, la resolución administrativa reclamada, que impuso a Megamedia S.A. una multa equivalente a 200 UTM, contenida en el Oficio Ordinario N°46 de 8 de enero de 2025, del Consejo Nacional de Televisión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 35-2025 Contencioso Administrativo.

Redactó la ministra Claudia Lazen M.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministros Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LCNYBXXYFXH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LCNYBXXYFXH

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: LCNYBXXYFXH